



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO** : 2019-00199 (Juzgado 13 Pequeñas Causas)  
**PROCESO** : VERBAL - PERTENCIA  
**DEMANDANTE** : RAÚL EDUARDO MERCADO POLO  
**DEMANDADO** : RAMÓN EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO OBEDECE DECISIÓN

En virtud de decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 08 de marzo del 2023 resolviendo el recurso interpuesto por la parte demandante, el Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, tal como lo señala el artículo 329 del CGP, según el cual, *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*.

En este caso, el Superior Funcional señaló que, de acuerdo al artículo 322 del C.G.P., numeral 3° inciso 2, cuando se apele una sentencia se deberá señalar los reparos concretos contra la decisión, que la omisión de dicha exigencia daría lugar que el juez de primera instancia declare desierta la alzada.

La omisión de la mencionada exigencia -a voces de la misma norma-, da lugar a que el juez de primera instancia declare desierta la alzada.

En el caso objeto de estudio, se advierte que el abogado recurrente, una vez dictada la sentencia, manifestó en la misma audiencia que apelaba la decisión, y aunque expuso, en varios apartes de su intervención, que no compartía la decisión de la juez, no indicó los reparos concretos contra la sentencia, pues se limitó a exponer, en esencia, que hizo lo pertinente para obtener de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Notaría una información que se requería pero no pudo obtenerla, y que ello no obedece a negligencia de su parte; pero se insiste, lo allí argumentado no constituyen un reproche al fallo de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación que haría ante el superior.

De igual forma, y revisado el plenario digital se tiene, que tampoco presentó tales reparos de manera escrita dentro del término establecido en la norma arriba transcrita, razón por la cual no ha debido remitirse el expediente a esta agencia judicial para tramitar la alzada, sino darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° inciso 4° del art. 322 del C.G.P., que señala:

*“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”*

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con la citada norma.

RADICADO : 2019-00199 (Juzgado 13 Pequeñas Causas – antes Juzgado 22 Civil Municipal)  
PROCESO : VERBAL - PERTENCIA  
DEMANDANTE : RAÚL EDUARDO MERCADO POLO  
DEMANDADO : RAMÓN EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
PROVIDENCIA : AUTO - 11/07/2023 – AUTO OBEDECE DECISIÓN

Así las cosas, entiende el Juzgado que lo que ordena el Superior es que este Juzgado declare desierto el recurso, pues no tomo directamente esa decisión, luego entonces independientemente de lo que pueda considerar la suscrita al respecto, simplemente le toca obedecer y cumplir, luego ordenará declarar desierto el recurso de apelación tal como lo ordena el Juzgado 8º Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 08 de marzo de 2023, que decidió:

*“Devuélvase, inmediatamente, el expediente al a quo para lo pertinente.”*

2. En consecuencia, **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva, por así ordenarlo el Juzgado 8º Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861f00b2bcea30d36b7587776d5ee2d04c872aa0c9059299f905aa21d4edabdf

Documento generado en 11/07/2023 12:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>